



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. 1458
Proceso : Pertenencia
Demandante (s) : Juan Francisco Duque Arbeláez
Demandado (s) : Personas Indeterminadas
Radicación : 76-400-40-89-001-2020-00145-00

La Unión Valle, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver sobre el impedimento declarado por la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, mediante auto civil No. 117 de fecha 14 de julio de 2020.

Arguye la servidora como razones por las cuales considera se halla inmersa en las causales 7 y 9 del art. 141 CGP., a saber:

“Si observamos la presente demanda, se aprecia que esta se instauró por el señor JUAN FRANCISCO DUQUE ARBELÁEZ, y el Doctor OSCAR MAURICIO GÓMEZ PADILLA, actúa en calidad de apoderado judicial del demandante, motivo por el cual, advirtiendo la existencia de las causales de impedimento y recusación antes transcritas procederá esta judicatura, a separarse del conocimiento del presente proceso, toda vez, que don dicho gestor judicial, esto es, el doctor OSCAR MAURICIO GÓMEZ PADILLA, ha existido desde hace más o menos 5 años, enemistad grave al punto de que llego a instaurar en contra mía, queja ante el Consejo Seccional de la Judicatura de la ciudad de Cali, es así que por auto de fecha 23 de octubre de 2013 dentro del proceso disciplinario No. 2013-002803, se me notificó el contenido de dicho proveído por medio del cual se inició indagación preliminar en virtud de la queja presentada por el doctor OSCAR MAURICIO GÓMEZ PADILLA, en cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Magistrado doctor LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO; e igualmente existe certificaciones de los abogados GILDARDO BEDOYA GARCÍA, WILIAN GRAJALES LÓPEZ, MARÍA ADELA ARANGO VARELA y LUIS HERNANDO CEBALLOS, y declaración bajo juramento, para demostrar impedimento de la señora YENI DEL SOCORRO GIRON PINZON, las cuales se anexan a estas diligencias, en el sentido de que percibe la enemistad grave que existe entre el prenombrado doctor y la titular de este estrado judicial, para efectos de demostrar dicha causal de impedimento. (...).”
Véase folio 11 vto. del plenario.

Los impedimentos han sido concebidos como herramientas aptas establecidas por el legislador, para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juzgador en la adopción de decisiones, quien de encontrar configurada alguna de las causales señaladas expresamente en la ley, deberá separarse del proceso, advirtiendo así la diaphanidad dentro del juicio. Siendo la declaración de impedimento, un acto unilateral y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales taxativamente contempladas por la ley, su exposición debe estar seguida de un debido basamento.

En relación con el caso específico, se invocaron las siguientes causales dispuestas en el art. 141 *ibídem*, que reza: “(...). 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, (...). 9. Existir



enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado"

De la comprensión a la anterior preceptiva, funge claro que el sentimiento de enemistad que contempla como motivo para marginarse la falladora de la Litis, pone en tela de juicio la ecuanimidad y el derecho de los sujetos a que sus diferencias se concierten de manera imparcial, objetiva y autónoma.

Es por ello, que después de realizado el control formal a la solicitud y de establecer que las circunstancias aquí debatidas involucran a la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, las causales de impedimento se estructuran, razón por la cual habrá de asumirse el conocimiento de la presente causa.

Ahora bien, y como quiera que la presente demanda se suspendió desde el momento en que la homologa declaró el impedimento; esta oficina judicial procederá a reanudar los términos dentro del presente asunto, de que trata el Inc. 6º del canon 90 de la misma normativa, a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

Resuelto el impedimento, procede esta oficina judicial con el estudio de la demanda que ocupa la atención del despacho, encontrando que la misma adolece del siguiente defecto, a saber:

Del estudio de los anexos que se acompañan a la demanda, advierte el despacho que, si bien se acompaña la factura del impuesto predial unificado, con la que se pretende suplir el anexo del avalúo catastral, el cual es requerido para efectos de determinar cuantía¹ y trámite a impartir; lo cierto es que la misma data del año 2019, debiendo estar actualizado el referido documento, por cuanto tiene las connotaciones ya mentadas.

Idéntica situación se da, con el certificado especial expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, al ser despachado con fecha de 09 de diciembre del año inmediatamente anterior, lo que en consideración de esta oficina judicial, significa un tiempo considerable desde la fecha de su expedición al momento de la presentación de la demanda; por manera que, deberá el profesional del derecho arribar con destino al presente asunto, tanto el avalúo catastral, como el certificado referido en líneas precedentes, ambos actualizados.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibile, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Declarar configurada las causales de impedimento alegadas por la juez del juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, mediante auto civil No. 117 de data 14 de julio de 2020.

¹ (CGP, Núm. 3, art. 26)



Segundo: Asumir el conocimiento de la demanda de la presente demanda.

Tercero: Reanudar los términos que se encontraban suspendidos con ocasión del impedimento declarado por la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

Cuarto: Comunicar la presente decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle.

Quinto: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Sexto: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Séptimo: Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto al profesional del derecho Oscar Mauricio Gómez Padilla C.C. No. 16401551 T.P. No. 218493 CSJ, de conformidad con las facultades conferidas en el poder para ello.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JUAN CARLOS GARCÍA FRANCO

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 88, de hoy 27 de agosto de 2020.</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p> <p>LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA</p>
--

